Tribunal Electoral
de Veracruz

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEV-PES-75/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL[1].

DENUNCIADOS: CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JEZREEL ARENAS CAMARILLO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia que declara la **inexistencia** de las violaciones denunciadas por Yeri Adauta Ordaz, en su calidad de representante suplente del PAN ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz[2]; en contra de Cuitláhuac García Jiménez en su calidad de precandidato por la coalición "Juntos Haremos Historia", a la Gubernatura del Estado de Veracruz; a su decir por incurrir en actos anticipados de campaña; y en contra de los partidos políticos MORENA, del Trabajo[3] y Encuentro Social[4], por *culpa in vigilando,* al tenor de los siguientes:

---

[1] En adelante PAN.
[2] En adelante OPLEV.
[3] En adelante PT.
[4] En adelante PES.

ANTECEDENTES

I. Contexto. Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. En sesión solemne de uno de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo General del OPLEV quedó formalmente instalado, dando inicio el proceso electoral 2017-2018, para la renovación del Ejecutivo del Estado y Diputados Locales.

II. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL OPLEV.

a) Denuncia. El nueve de mayo de dos mil dieciocho[5], Yeri Adauta Ordaz, quien se ostenta como representante suplente del PAN, ante el Consejo General del OPLEV, presentó ante la Oficialía de Partes de dicho Organismo, queja en contra de Cuitláhuac García Jiménez, actual candidato a Gobernador del Estado de Veracruz por la coalición "Juntos Haremos Historia", por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, derivado de promesas de campaña emitidas durante un evento que realizó en el Municipio de Álamo, Veracruz, el cual quedó evidenciado mediante una nota periodística de fecha doce de enero, publicada en el portal digital del medio de comunicación denominado "Referente otro punto de vista".

b) Radicación. El nueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, acordó radicar la queja por la conducta denunciada señalada en el punto anterior, bajo el número de expediente CG/SE/PES/PAN/088/2018.

c) Desechamiento. El once de mayo, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, acordó desechar de plano la denuncia promovida por Yeri

[5] En adelante las fechas serán de dos mil dieciocho salvo mención en contrario.

Adauta Ordaz, representante suplente del PAN, ante el Consejo General del OPLEV, en contra de Cuitláhuac García Jiménez, entonces precandidato a Gobernador del Estado de Veracruz y del partido MORENA, por *culpa in vigilando.*

d) Impugnación del acuerdo de desechamiento. El catorce de mayo, Mizraim Eligio Castelán Enríquez, en su carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo General del OPLEV, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, recurso de apelación en contra del acuerdo de desechamiento señalado en el punto anterior, el cual fue registrado bajo el número de expediente **TEV-RAP-27/2018**.

e) Resolución TEV-RAP-27/2018. El veintitrés de mayo, este órgano jurisdiccional, resolvió revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la responsable actuar en términos del artículo 60 párrafo tercero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

f) Reintegración de la queja. El veinticuatro de mayo, mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, se ordenó reintegrar la queja radicada en su momento, bajo el expediente CG/SE/PES/PAN/088/2018.

g) Medidas cautelares. El veinticinco de mayo, mediante acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, se determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares reaizada por el denunciante.

h) Admisión y emplazamiento. El veintidós de junio, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, tuvo por admitida la queja y se instauró el Procedimiento Especial Sancionador en contra de Cuitláhuac García Jiménez, actual candidato a Gobernador del Estado de Veracruz por la coalición "Juntos Haremos Historia", por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, así como

en contra de los partidos políticos MORENA, PT y PES por *culpa in vigilando*.

Asimismo, se ordenó el emplazamiento y se corrió traslado a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el numeral 342 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, fijada para el veintinueve de junio.

i) Audiencia de pruebas y alegatos. En cumplimiento al punto anterior, el veintinueve de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

III. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

a) Recepción. El treinta de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el expediente CG/SE/PES/PAN/088/2018, el informe circunstanciado y demás documentación relativa, en términos del artículo 343 del Código Electoral Local.

b) Turno. Mediante acuerdo de treinta de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con el número de identificación **TEV-PES-75/2018**, turnándolo a esta ponencia, para los efectos previstos en el numeral 345 del Código Electoral.

c) Radicación y revisión de constancias. Mediante proveído de tres de julio, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente al rubro indicado, lo radicó en la ponencia a su cargo, y ordenó la revisión de las constancias que integran el expediente.

d) Debida integración. En su momento y al no existir alguna otra diligencia que realizar el Magistrado Instructor, con fundamento en el artículo 345 fracción IV y V, del Código Electoral del Estado de Veracruz, y 158, fracciones IV y V, del Reglamento Interior del

Tribunal Electoral del Estado, declaró debidamente integrado el expediente, por lo que se somete a discusión el presente proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador, lo que ahora se hace con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[6]; 329, fracción II, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 6, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador promovido en contra de Cuitláhuac García Jiménez, entonces candidato a la Gubernatura de Veracruz, por la coalición "Juntos Haremos Historia", por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, derivado de promesas de campaña emitidas, durante un evento que realizó en Álamo, Veracruz, el cual quedó evidenciado mediante una nota periodística de fecha doce de enero, publicada en el portal digital del medio de comunicación denominado "Referente otro punto de vista", violentando con ello el principio de equidad en la contienda, así como en contra de los partidos políticos MORENA, PT y PES por *culpa in vigilando*.

SEGUNDO. Cuestión previa.

Los denunciados Cuitláhuac García Jiménez, partidos MORENA y PT, hacen valer en sus escritos de contestación, el sobreseimiento de la presente queja.

Lo anterior, pues a su decir los actos denunciados por el representante del PAN, no constituyen violaciones a la norma

[6] En lo subsecuente Constitución federal.

electoral, ni son actos anticipados de campaña, por lo que en términos del artículo 336, apartados A, fracción III y B fracción II, del Código Electoral Local, el presente asunto debe ser sobreseído.

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional se debe desestimar dicha solicitud.

Por un lado, debido a que las conductas denunciadas por el quejoso en caso de acreditarse, serían violatorias de los artículos 315, fracción III, 317 fracción I y 318 fracción II, los cuales establecen que serán infracciones de los partidos políticos, asociaciones políticas, aspirantes, precandidatos, candidatos, ciudadanos, dirigentes y afiliados de los partidos, según sea el caso, el incumplimiento de las disposiciones previstas en materia de precampañas y campañas electorales, así como la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, y por ende tales alegaciones deben ser objeto de estudio en el fondo del presente asunto.

Y por otro, el sobreseimiento que alegan los denunciados no es procedente, pues de autos se advierte que no se actualiza en el presente asunto, alguna de las causales que se establecen en el apartado B, del artículo 336 del Código Electoral Local.

TERCERO. Planteamiento de la denuncia y defensas.

Cabe señalar que, a la audiencia de pruebas y alegatos no acudió el denunciante, y que el denunciado Cuitláhuac García Jiménez, compareció mediante escrito de fecha veinticinco de junio; asimismo los Partidos MORENA, PT y PES, comparecieron a través de sus escritos de alegatos presentados el veinticinco, veintiséis y veintinueve de junio, respectivamente, ante la oficialía de partes del OPLEV.

Yeri Adauta Ordaz, en su escrito de denuncia manifiesta lo siguiente:

- Violación a la normativa electoral contraviniendo a los artículos 315 fracción III, 317 fracción I, 340 fracción III del Código Electoral de Veracruz; y 5 numerales 1, inciso c), 3, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

- Que el C. Cuitláhuac García Jiménez, en su calidad de precandidato a Gobernador del Estado de Veracruz, realizó actos anticipados de campaña, derivados de promesas de campaña que fueron emitidas por él, hecho que se llevó a cabo en público y ante los medios de comunicación durante un evento que se realizó el doce de enero, en el Municipio de Álamo, Veracruz, tal como queda evidenciado mediante una nota periodística de fecha doce de enero, publicada en el portal digital del medio de comunicación denominado "Referente otro punto de vista".

- Que el entonces precandidato no buscaba únicamente el apoyo hacia el interior del partido político MORENA, de sus militantes y simpatizantes, a efecto de convertirse en su candidato, lo cual era el objetivo de la precampaña, sino efectuar recorridos en diversas partes del Estado, como en este caso el que efectuó en Álamo, Veracruz, para buscar el apoyo de los votantes hacia la opción política que representa, emitiendo varias promesas de campaña durante el evento que efectuó en dicho lugar.

- En dicho evento, realizó manifestaciones como son: "que el cobro por el empadronamiento del transporte público no debiera existir, porque solo es una tranza de los responsables de ese programa y anunció que de llegar al gobierno estatal, suspenderá ese pago", "que encima que el gremio de taxistas no tiene trabajo, las autoridades estatales les dicen que los van

a empadronar y eso consiste sólo en imprimirles una hoja que les costó dos mil pesos. Es pura tranza y de llegar al gobierno, nosotros vamos a suspender ese programa y lo vamos a hacer gratuito. Si hay que poner orden pero no a cambio de un negocio", generando con lo antes expuesto, una ventaja indebida frente a otras opciones políticas, viéndose afectado el principio de equidad en la contienda.

Del escrito de alegatos del C. Cuitláhuac García Jiménez, se desprende lo siguiente:

- Los actos que se imputan a mi representado y partido político que represento son inexistentes y, por ende, las conductas no son ciertas.

- Los actos denunciados por el representante del PAN, no constituyen violaciones a la norma electoral, ni son actos anticipados de campaña, por lo que en términos del artículo 336, apartados A y B del Código Electoral Local, el presente asunto debe ser sobreseído por improcedente.

- Que las imputaciones que formula el representante del PAN, son jurídicamente insostenibles y, por lo tanto, no puede atribuirse una transgresión que jamás ha ocurrido y, por ende, no puede derivarse ninguna responsabilidad, como temerariamente afirma el quejoso.

- Que el hecho de que la información con la que pretende acreditarse el acto denunciado provenga de una página de internet, no es suficiente para sostener la premisa del denunciante consistente en que a partir del análisis conjunto de dichas páginas, puede arribarse a la conclusión de que se trata de actos contrarios a la normatividad electoral, violación al principio de imparcialidad y a las normas sobre propaganda

político-electoral, pues se insiste, que la información proviene de un medio de comunicación tecnológico.

- Debe precisarse que, per se, la sola publicación de un evento por vía internet no actualizaría la comisión de actos anticipados de campaña, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión.

- Considerando lo anterior, debe estimarse que no le asiste la razón al denunciante, cuando señala que las ligas de la publicación de internet son suficientes para acreditar los elementos constitutivos de actos contrarios a la normatividad electoral, violación al principio de imparcialidad y a las normas sobre propaganda político-electoral; aunado a que, en el caso concreto, la libertad de expresión tiene un papel fundamental en nuestro sistema constitucional y democrático, asimismo, no es absoluta y, por ende, tiene limitación con la finalidad de preservar otros derechos fundamentales.

- Es por ello, que se niega categóricamente haber incurrido en alguna violación a la normativa electoral, es decir, carece de datos objetivos que permitan mínimamente establecer de manera coherente y congruente la ocurrencia de los supuestos hechos denunciados.

- En el presente asunto deberá advertir que el denunciante no ofrece pruebas que muestren fehacientemente la existencia de los hechos que se le imputan al partido que represento, por lo que no cumple con lo señalado en el criterio jurisprudencial 12/2014, del rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

- Bajo esta tesitura y ante la falta de contundencia de las pruebas ofrecidas, es claro que la denuncia que nos ocupa es infundada por no concurrir los presupuestos de hecho y derecho que la justifiquen, como la señala la jurisprudencia 33/2002 del rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

- Con objeto de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, es necesario que conforme lo prevé el artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acusaciones se sustenten probando debidamente la culpabilidad que se atribuye al infractor, conforme al tipo penal, por lo que es aplicable la jurisprudencia P./J. 100/2006 bajo el rubro: **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

Del escrito de alegatos del Partido MORENA, se desprende lo siguiente:

- Los actos que se imputan a mi representado y partido político que represento son inexistentes y, por ende, las conductas no son ciertas.

- Los actos denunciados por el representante del PAN, no constituyen violaciones a la norma electoral, ni son actos anticipados de campaña, por lo que en términos del artículo 336, apartados A y B del Código Electoral Local, el presente asunto debe ser sobreseído por improcedente.

- Que las imputaciones que formula el representante del PAN, son jurídicamente insostenibles y, por lo tanto, no puede atribuirse una transgresión que jamás ha ocurrido y, por ende, no puede derivarse ninguna responsabilidad, como temerariamente afirma el quejoso.

- Que el hecho de que la información con la que pretende acreditarse el acto denunciado provenga de una página de internet, no es suficiente para sostener la premisa del denunciante consistente en que a partir del análisis conjunto de dichas páginas, puede arribarse a la conclusión de que se trata de actos contrarios a la normatividad electoral, violación al principio de imparcialidad y a las normas sobre propaganda político-electoral, pues se insiste, que la información proviene de un medio de comunicación tecnológico.

- Debe precisarse que, per se, la sola publicación de un evento por vía internet no actualizaría la comisión de actos anticipados de campaña, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión.

- Considerando lo anterior, debe estimarse que no le asiste la razón al denunciante, cuando señala que las ligas de la publicación de internet son suficientes para acreditar los elementos constitutivos de actos contrarios a la normatividad electoral, violación al principio de imparcialidad y a las normas sobre propaganda político-electoral; aunado a que, en el caso concreto, la libertad de expresión tiene un papel

fundamental en nuestro sistema constitucional y democrático, asimismo, no es absoluta y, por ende, tiene limitación con la finalidad de preservar otros derechos fundamentales.

- Es por ello, que se niega categóricamente haber incurrido en alguna violación a la normativa electoral, es decir, carece de datos objetivos que permitan mínimamente establecer de manera coherente y congruente la ocurrencia de los supuestos hechos denunciados.

- En el presente asunto deberá advertir que el denunciante no ofrece pruebas que muestren fehacientemente la existencia de los hechos que se le imputan al partido que represento, por lo que no cumple con lo señalado en el criterio jurisprudencial 12/2014, del rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

- Bajo esta tesitura y ante la falta de contundencia de las pruebas ofrecidas, es claro que la denuncia que nos ocupa es infundada por no concurrir los presupuestos de hecho y derecho que la justifiquen, como la señala la jurisprudencia 33/2002 del rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

- Con objeto de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, es necesario que conforme lo prevé el artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acusaciones se sustenten probando debidamente la culpabilidad que se atribuye al infractor, conforme al tipo penal, por lo que es aplicable la jurisprudencia P./J. 100/2006 bajo el rubro: **TIPICIDAD. EL**

PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Del escrito de alegatos presentado por el PT, se desprende lo siguiente:

- Los actos que se imputan a mi representado y partido político que represento son inexistentes y, por ende, las conductas no son ciertas.

- Los actos denunciados por el representante del PAN, no constituyen violaciones a la norma electoral, ni son actos anticipados de campaña, por lo que en términos del artículo 336, apartados A y B del Código Electoral Local, el presente asunto debe ser sobreseído por improcedente.

- Que las imputaciones que formula el representante del PAN, son jurídicamente insostenibles y, por lo tanto, no puede atribuirse una transgresión que jamás ha ocurrido y, por ende, no puede derivarse ninguna responsabilidad, como temerariamente afirma el quejoso.

- Que, en el caso concreto, la libertad de expresión tiene un papel fundamental en nuestro sistema constitucional y democrático, asimismo, no es absoluta y por ende, tiene limitaciones con la finalidad de preservar otros derechos fundamentales.

- Que, en el entendido de que los medios de comunicación, los partidos políticos y los precandidatos electos tienen garantizado, según corresponda, el ejercicio de su libertad de expresión, su labor periodística e informativa durante la intercampaña sin mayores restricciones que las que se encuentran previstas en ley.

- Es por ello, que se niega categóricamente haber incurrido en alguna violación a la normativa electoral, es decir, carece de datos objetivos que permitan mínimamente establecer de manera coherente y congruente la ocurrencia de los supuestos hechos denunciados.

- En el presente asunto deberá advertir que el denunciante no ofrece pruebas que muestren fehacientemente la existencia de los hechos que se le imputan al partido que represento, por lo que no cumple con lo señalado en el criterio jurisprudencial 12/2014, del rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

- Bajo esta tesitura y ante la falta de contundencia de las pruebas ofrecidas, es claro que la denuncia que nos ocupa es infundada por no concurrir los presupuestos de hecho y derecho que la justifiquen, como la señala la jurisprudencia 33/2002 del rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

- Con objeto de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, es necesario que conforme lo prevé el artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acusaciones se sustenten probando debidamente la culpabilidad que se atribuye al infractor, conforme al tipo penal, por lo que es aplicable la jurisprudencia P./J. 100/2006 bajo el rubro: **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

Del escrito de alegatos presentado por el PES, se desprende lo siguiente:

- Que en relación a los hechos de la denuncia presentada por el PAN, contesto con una negación rotunda, mí partido no ha realizado actos anticipados de campaña, en ningún momento se llevó a cabo un evento como pretende hacer creer el denunciante, en consecuencia tampoco hizo el pronunciamiento que aduce el quejoso.

- Que el denunciante basa su hecho en que después de tres meses, se percató de una nota en la que supuestamente el candidato del partido que represento, asistió a un evento en el que hizo un pronunciamiento con relación al empadronamiento gratuito de transporte público, así como una imagen en la que se aprecia a decir del quejoso, a Cuitláhuac García Jiménez arriba del estrado, hablando en público con micrófono en mano frente a diversas personas y medios de comunicación durante un evento de corte político en Álamo, Veracruz.

- Que en ninguna prueba en el expediente, se puede corroborar que el candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia", haya cometido un acto anticipado de campaña, o que incluso haya estado presente el candidato, Cuitláhuac García Jiménez, en el evento señalado por el quejoso; aunado a que, en el mismo tono, suponiendo sin conceder que se hubiera llevado a cabo el evento señalado, de las manifestaciones que cita en su queja no se puede constatar un acto anticipado de campaña, o de qué manera se vulneran las normas de propaganda electoral, por lo que, ni el candidato denunciado ni el partido representado, han violentado la ley.

- Que por lo anterior, el partido denunciante, no cumple con la carga probatoria necesaria, esto es, presentar todos los medios probatorios necesarios para fortalecer su argumento.

- Se actualiza el principio de presunción de inocencia a favor del partido que represento.

- En el sistema jurídico mexicano, prevalece el principio de presunción de inocencia, conforme a los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- El mencionado principio se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

- Lo anterior en el entendido que, como principio de todo Estado Democrático de Derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal, sino a todo procedimiento administrativo, con inclusión, por ende, de los que se tramitan en materia de infracciones electorales, en cuyo caso, las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia.

CUARTO. Litis del asunto. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar, si en el caso, se acredita la existencia de un supuesto evento llevado a cabo en el Municipio de Álamo, Veracruz, al cual a decir del quejoso, asistió Cuitláhuac García Jiménez, en su carácter de precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz, y de ser así, si éste realizó actos anticipados de campaña al hacer promesas de campaña en público y ante los

medios de comunicación, buscando no únicamente el apoyo hacia el interior de su partido en su calidad de precandidato, sino buscando el apoyo de los votantes en general para la opción política que representa.

QUINTO. Fondo del asunto

En primer término, se expondrá el marco normativo, posteriormente se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

I. Marco Normativo

De la Constitución Federal

En términos de lo establecido en el numeral 41, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; asimismo el apartado V de ese numeral, refiere que la organización de las elecciones estará a cargo del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos, señalando las competencias para cada uno.

El artículo 116, fracción IV, incisos a), b), c) y j), establecen la obligación de las Constituciones y leyes de las entidades Federativas, garanticen que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Constitución Política Local.

En su dispositivo 19, establece que las reglas para las precampañas y las campañas electorales se señalarán en la ley; la duración de las campañas y precampañas se regulará en la ley de la materia, en el marco de lo establecido en el artículo 116 de la Constitución federal; y la violación a estas disposiciones será sancionada conforme a la ley.

Código Electoral.

El numeral 69, **establece a la campaña electoral** como el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto; entendiendo a las actividades de campaña como las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas.

Como **periodo de campaña** señala que iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que sea aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, en términos del Código, y concluirán tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva.

La **duración de las campañas** será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta días cuando solamente se elijan diputados locales o ayuntamientos.

Que los artículos 315, fracción III, 317 fracción I y 318 fracción II establecen que serán infracciones de los partidos políticos, asociaciones políticas, aspirantes, precandidatos, candidatos, ciudadanos, dirigentes y afiliados de los partidos, según sea el caso, el incumplimiento de las disposiciones previstas en materia de precampañas y campañas electorales, así como la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

De acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, señalan la

identificación de los elementos que se deben tener presentes para actualizar actos anticipados de precampaña o campaña:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los Partidos Políticos, Militantes, Aspirantes, Precandidatos y Candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las precampañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de éstas ante la autoridad electoral o previo al inicio formal de las precampañas o campañas.

La concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña; pues basta que uno no se configure para tener por no actualizados los actos anticipados.

Asimismo refiere que la regulación de los actos anticipados de campaña, tienen como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en

ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Los actos anticipados de precampaña y campaña, se configuran siempre y cuando **tengan como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se den a conocer sus propuestas, requisitos estos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita**.

Precisado el marco normativo, es necesario valorar las pruebas que se encuentran en el expediente.

II. Análisis de las pruebas.

Pruebas ofrecidas por el denunciante:

No	PRUEBAS PRESENTADAS POR EL DENUNCIANTE
1	**TÉCNICA** Link perteneciente al portal digital de noticias, denominado "Referente otro punto de vista". http://referente.com.mx/empadronamiento-gratuito-del-transporte-publico-propone-cuitlahuac-garcia/
2	**TÉCNICA** Consistente en una fotografía inserta en sus anexos, la cual se ecuentra contenida en la nota periodistica que se ubica en el link antes señalado. **Imágen 1** Imagen 1. El C. Cuitláhuac García Jiménez en un evento realizado en Álamo, Veracruz, en el cual emite una promesa de campaña consistente en suspender el pago por el empadronamiento del transporte público.

No	PRUEBAS PRESENTADAS POR EL DENUNCIANTE
	De la fotografía anterior, se aprecia una persona de sexo masculino, cabello obscuro, que viste camisa de manga corta color guinda, pantalón café, cinturón café, en su muñeca izquierda lleva un accesorio color café, en el cuello tiene un collar de flores en color blanco, está de pie sosteniendo un micrófono en su mano izquierda cerca de su boca, mientras apoya su mano derecha en el pedestal del micrófono mientras mira a la multitud y debajo de dicha imagen el siguiente texto: "Imagen 1. El C. Cuitláhuac García Jiménez en un evento realizado en Álamo, Veracruz, en el cual emite una promesa de campaña consistente en suspender el pago por el empadronamiento del transporte público".
3	**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** En todo lo que favorezca a nuestros intereses.
4	**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficien al Partido que represento y sirvan para sustentar los hechos alegados por el suscrito en la presente queja.

Diligencias realizadas por la autoridad instructora:

No	PRUEBAS RECABADAS POR EL OPLEV
5	**DOCUMENTAL PÚBLICA** Acta número **AC-OPLEV-OE-200-2018** de diez de mayo, mediante la cual la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV realizó la certificación del link aportado por el denunciante, referente al portal digital "Referente otro punto de vista". 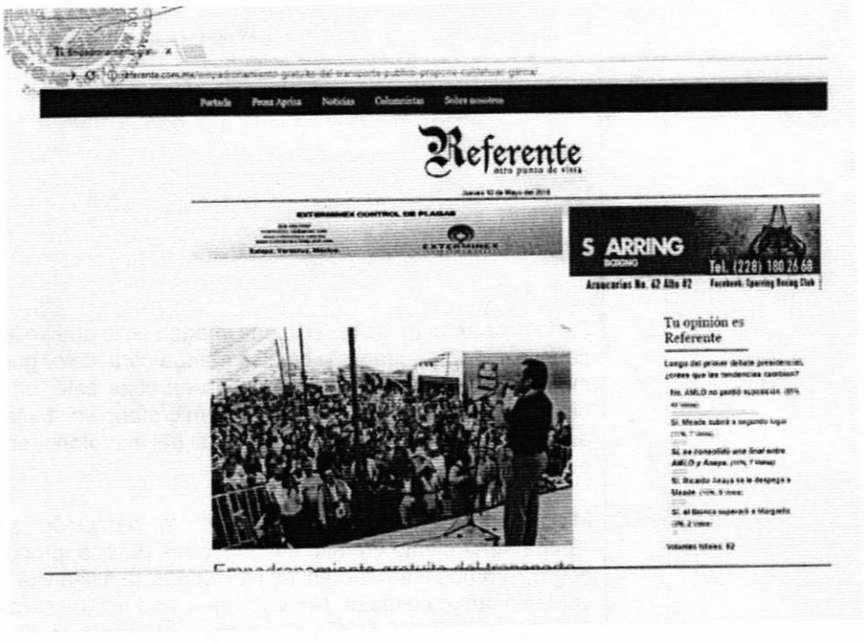 Referente otro punto de vista Portada Prensa Agrícola Noticias Columnistas Sobre nosotros EXTERMINEX CONTROL DE PLAGAS S ARRING BOXING Tel. (228) 180 26 68 Tu opinión es Referente

No	PRUEBAS RECABADAS POR EL OPLEV

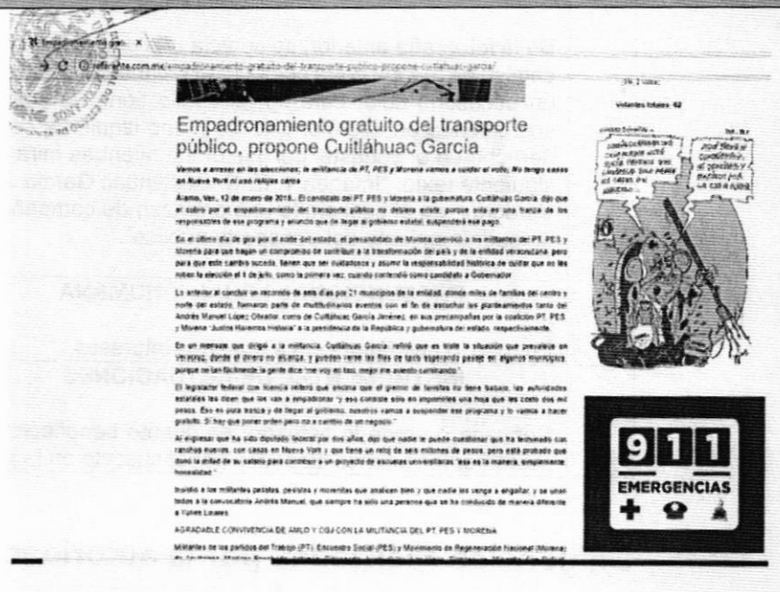

Empadronamiento gratuito del transporte público, propone Cuitláhuac García

Vamos a arrasar en las elecciones; la militancia de PT, PES y Morena vamos a cuidar el voto; No tengo casas en Nueva York ni uso relojes caros

Álamo, Ver., 12 de enero de 2018.- El candidato del PT, PES y Morena a la gubernatura, Cuitláhuac García, dijo que el cobro por el empadronamiento del transporte público no debiera existir, porque solo es una tranza de los responsables de ese programa y anunció que de llegar al gobierno estatal, suspenderá ese pago.

En el último día de gira por el norte del estado, el precandidato de Morena convocó a los militantes del PT, PES y Morena para que hagan un compromiso de contribuir a la transformación del país y de la entidad veracruzana, pero para que este cambio suceda, tienen que ser cuidadosos y asumir la responsabilidad histórica de cuidar que no les roben la elección el 1 de julio, como la primera vez, cuando contendió como candidato a Gobernador.

Lo anterior al concluir un recorrido de seis días por 21 municipios de la entidad, donde miles de familias del centro y norte del estado, formaron parte de multitudinarios eventos con el fin de escuchar los planteamientos tanto del Andrés Manuel López Obrador, como de Cuitláhuac García Jiménez, en sus precampañas por la coalición PT, PES y Morena "Juntos Haremos Historia" a la presidencia de la República y gubernatura del estado, respectivamente.

En un mensaje que dirigió a la militancia, Cuitláhuac García, refirió que es triste la situación que prevalece en Veracruz, donde el dinero no alcanza, y pueden verse las filas de taxis esperando pasaje en algunos municipios, porque no les fluctúende la gente dice "me voy en taxi, regreso me cuesta cuatrocientos".

El legislador federal con licencia refirió que ahorita que el precio de tortillas no tiene subsidio, las autoridades estatales les dicen que les van a empadronar "y eso cuesta cien mil pesos, Ese no para tranza y de llegar al gobierno, nosotros vamos a suspender ese programa y lo vamos a hacer gratuito. Si hay que poner orden pero no a cambio de un negocio."

Al exponer que ha sido diputado federal por dos años, dijo que nadie le puede cuestionar que ha trabajado con ranchos nuevos, con casas en Nueva York y que tiene un reloj de seis millones de pesos, pero está probado que donó la mitad de su salario para contribuir a un proyecto de escuelas universitarias "esa es la manera, simplemente honestidad."

Invitó a los militantes petistas, perredistas y morenistas que anuncien bien y que nadie les venga a engañar, y se unan todos a la convocatoria Andrés Manuel, que siempre ha sido una persona que se ha conducido de manera diferente a Yunes Linares.

AGRADABLE CONVIVENCIA DE AMLO Y CGJ CON LA MILITANCIA DEL PT, PES Y MORENA

Militantes de los partidos del Trabajo (PT); Encuentro Social (PES); y Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) de Ixcatlán, Mariano Escobedo, Jiloapan, Rinconada, Ayahuxtla, Las Vigas, Tlaxcalcan, Miradilla, San Rafael Guiloxtac, Zamora, Coatzintla, Huaxcaxtla, Casilla de Tejca, y Tihuatlán, dieron cálido recibimiento a Andrés Manuel y Cuitláhuac, durante su estancia por dichos municipios desde el domingo hasta este jueves 11, y este viernes concluyen sus actividades en Álamo, Otomezquipa y Tempoal.

Familias de diversos estratos sociales, diversas creencias, hombres y mujeres indígenas, campesinos, representantes de los sectores empresariales y profesionistas, entre otros, saludaron y convivieron de manera afable y respetuosa con López Obrador y García Jiménez; quienes atendieron en cada recorrido a los representantes de medios de comunicación, a quienes agradecieron su apoyo y respeto durante la cobertura de sus recorridos por diversas regiones veracruzanas.

"Examen Ceneval Resuelto"

Preparatoria - UVMV

Listado Maestrías 2018

De la nota anterior, se aprecia una imagen en la que se advierte una persona de sexo masculino, cabello obscuro, que viste camisa manga corta color guinda, pantalón café, cinturón café, en su muñeca izquierda lleva un accesorio en color café, en el cuello tiene collar de flores en color blanco, y está de píe, sosteniendo un micrófono en su mano izquierda cerca de su boca, mientras apoya su mano derecha en el pedestal del micrófono, en un espacio abierto, con una lona frente a una multitud de personas.

Más abajo aparece una nota con la redacción siguiente: En letras color anaranjado "Empadronamiento gratuito del transporte público, propone Cuitláhuac García.", debajo en color negro, "Vamos a arrasar en las elecciones; la militancia de PT, PES y Morena vamos a cuidar el voto; No tengo casas en Nueva York ni uso relojes caros". "Álamo, Ver., 12 de enero de 2018.- El candidato del PT, PES y Morena a la gubernatura, Cuitláhuac García, dijo que el cobro por el empadronamiento del transporte público no debiera existir, porque solo es una tranza de los responsables de ese programa y anunció que de llegar al gobierno estatal, suspenderá ese pago". "En el último día de gira por el norte del estado, el precandidato de Morena convocó a los militantes de PT, PES y Morena para que hagan un compromiso de contribuir a la transformación del país y de la entidad veracruzana, pero para que este cambio suceda, tienen que ser cuidadosos y asumir la responsabilidad histórica de cuidar que no les roben la elección el julio, como la primera vez, cuando contendió como candidato a Gobernador". "Lo anterior al concluir un recorrido de seis días por 21 municipios de la entidad, donde miles de familias del centro y norte del estado, formaron parte de multitudinarios eventos con el fin de escuchar los planteamientos tanto del Andrés Manuel López Obrador, como de Cuitláhuac García Jiménez, en sus precampañas por la coalición PT, PES, y Morena "Juntos Haremos Historia" a la presidencia de la República y gubernatura del estado, respectivamente". "En un mensaje que dirigió a la militancia, Cuitláhuac García, refirió que es triste la situación que prevalece en Veracruz, donde el dinero no alcanza, y pueden verse las filas de taxis esperando pasaje en

No	PRUEBAS RECABADAS POR EL OPLEV
	algunos municipios, porque no tan fácilmente la gente dice "me voy en taxi, mejor me aviento caminando." "El legislador federal con licencia reitero que encima que el gremio de taxistas no tiene trabajo, las autoridades estatales les dicen que los van a empadronar, y eso consiste sólo en imprimirles una hoja que les costó dos mil pesos. Eso es pura tranza y de llegar al gobierno, nosotros vamos a suspender ese programa y lo vamos a hacer gratuito. Sí hay que poner orden pero no a cambio de un negocio." "Al expresar que ha sido diputado federal por dos años, dijo que nadie le puede cuestionar que ha terminado con ranchos nuevos con casas en Nueva York y que tiene un reloj de seis millones de pesos, pero está probado que donó la mitad de su salario para contribuir a un proyecto de escuelas universitarias "esa es la manera, simplemente: honestidad.", "insistió a los militantes petistas, pesistas y morenistas que analicen bien y que nadie les venga a engañar, y se unan todos a la convocatoria Andrés Manuel, que siempre ha sido una persona que se ha conducido de manera diferente a Yunes Linares." "AGRADABLE CONVIVENCIA DE AMLO y CGJ CON LA MILITANCIA DEL PT, PES y MORENA", "Militantes de los partidos del Trabajo (PT), Encuentro Social (PES) y Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) de Acultzingo, Mariano Escobedo, Actopan, Rinconada, Ayahualulco, Las Vigas, Tlapacoyan, Misantla, San Rafael, Gutiérrez Zamora, Coatzintla, Huayacocotla, Castillo de Teayo, y Tihuatlán, dieron cálidos recibimientos a Andrés Manuel y Cuitláhuac durante su estancia por dichos municipios desde el domingo hasta este jueves 11, y este viernes concluyen sus actividades en Álamo, Chicontepec y Tempoal". "Familias de diferentes estratos sociales, diversas creencias, hombres y mujeres indígenas, campesinos, representantes de los sectores empresariales y profesionistas, entre otros, saludaron y convivieron de manera afable y respetuosa con López Obrador y García Jiménez, quienes atendieron en cada recorrido a los representantes de medios de comunicación, a quienes agradecieron en cada recorrido a los representantes de medios de comunicación, a quienes agradecieron su apoyo y respaldo durante la cobertura de sus recorridos por diversas regiones veracruzanas.
6	**DOCUMENTAL PÚBLICA** Acta circunstanciada de la diligencia relacionada con el cumplimiento del acuerdo dictado en fecha veinticuatro de mayo, donde la Secretaría Ejecutiva del OPLEV realizó la certificación del link aportado por el denunciante, referente al link: http://referente.com.mx/empadronamiento-gratuito-del-transporte-publico-propone-cuitlahuac-garcia/ 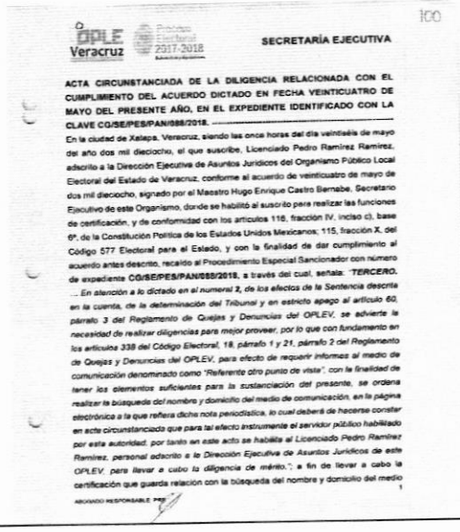 100 OPLE Veracruz — Proceso Electoral 2017-2018 — SECRETARÍA EJECUTIVA **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DICTADO EN FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/SE/PES/PAN/088/2018.** En la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las once horas del día veintiséis de mayo del año dos mil dieciocho, el que suscribe, Licenciado Pedro Ramírez Ramírez, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme al acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Maestro Hugo Enrique Castro Bernabe, Secretario Ejecutivo de este Organismo, donde se habilitó al suscrito para realizar las funciones de certificación, y de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), base 6ª, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115, fracción X, del Código 577 Electoral para el Estado, y con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo antes descrito, recaído al Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **CG/SE/PES/PAN/088/2018**, a través del cual, señala: *"TERCERO. ... En atención a lo dictado en el numeral 3, de los efectos de la Sentencia descrita en la cuenta, de la determinación del Tribunal y en estricto apego al artículo 60, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, se advierte la necesidad de realizar diligencias para mejor proveer, por lo que con fundamento en los artículos 338 del Código Electoral, 18, párrafo 1 y 21, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, para efecto de requerir informes al medio de comunicación denominado como "Referente otro punto de vista"; con la finalidad de tener los elementos suficientes para la sustanciación del presente, se ordena realizar la búsqueda del nombre y domicilio del medio de comunicación, en la página electrónica a la que refiera dicha nota periodística, lo cual deberá de hacerse constar en acta circunstanciada que para tal efecto instrumente el servidor público habilitado por esta autoridad, por tanto en este acto se habilita al Licenciado Pedro Ramírez Ramírez, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este OPLEV, para llevar a cabo la diligencia de mérito.";* a fin de llevar a cabo la certificación que guarda relación con la búsqueda del nombre y domicilio del medio ABOGADO RESPONSABLE PES

Tribunal Electoral
de Veracruz

No	PRUEBAS RECABADAS POR EL OPLEV

101

OPLE Veracruz — Proceso Electoral 2017-2018 — SECRETARÍA EJECUTIVA

de comunicación, en las páginas electrónicas a la que refiere el denunciante en su escrito inicial, en la cual hace mención de una nota periodística identificada con el link: "http://referente.com.mx/empadronamiento-gratuito-del-transporte-publico-propone-cuitláhuac-garcia". ----------

Con fundamento en lo anterior, me constituyo en la oficina que ocupa la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ubicada en la calle Juárez, número 69, colonia Centro, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las once horas con veinticinco minutos del día en que se actúa y teniendo a mi alcance un equipo de cómputo con conexión a Internet, procedo a: ----------

---------- DAR FE Y CERTIFICAR ----------

Que procedo a insertar en la barra de direcciones del software "Google Chrome", navegador de internet, el link "http://referente.com.mx/empadronamiento-gratuito-del-transporte-publico-propone-cuitláhuac-garcia", automáticamente me direcciona a la página que se muestra a continuación: ----------

Donde se puede identificar la leyenda "Portada Prosa Aprisa Noticias Columnistas Sobre nosotros"; seguido en la parte inferior las leyendas "Referente otro punto de vista" "Sábado 26 de mayo de 2018" seguido de una barra color negro y al inferior se aprecian dos recuadros de lo que parece ser publicidad.

ABOGADO RESPONSABLE: PPM 2

102

OPLE Veracruz — Proceso Electoral 2017-2018 — SECRETARÍA EJECUTIVA

Continuando con el desahogo de la presente diligencia, enseguida, se aprecia la leyenda: "Álamo, Ver., 12 de enero de 2018.- El candidato del PT, PES y Morena a la gubernatura, Cuitláhuac García, dijo que el cobro por el empadronamiento del transporte público no debiera existir, porque solo es una tranza de los responsables de ese programa y anunció que de llegar al gobierno estatal, suspenderá ese pago. En el último día de gira por el norte del estado, el precandidato de Morena convocó a los militantes del PT, PES y Morena para que hagan un compromiso de contribuir a la transformación del país y de la entidad veracruzana, pero para que este cambio suceda, tienen que ser cuidadosos y asumir la responsabilidad histórica de cuidar que no les roben la elección el 1 de julio, como la primera vez, cuando contendió como candidato a Gobernador.

Lo anterior al concluir un recorrido de seis días por 21 municipios de la entidad, donde miles de familias del centro y norte del estado, formaron parte de multitudinarios eventos con el fin de escuchar los planteamientos tanto del Andrés Manuel López Obrador, como de Cuitláhuac García Jiménez, en sus precampañas por la coalición PT, PES, y Morena "Juntos Haremos Historia" a la presidencia de la República y gubernatura del estado, respectivamente.

ABOGADO RESPONSABLE: PPM 3

103

OPLE Veracruz — Proceso Electoral 2017-2018 — SECRETARÍA EJECUTIVA

En un mensaje que dirigió a la militancia, Cuitláhuac García, refirió que es triste la situación que prevalece en Veracruz, donde el dinero no alcanza, y pueden verse las filas de taxis esperando pasaje en algunos municipios, porque no tan fácilmente la gente dice "me voy en taxi, mejor me aviento caminando."

El legislador federal con licencia reiteró que encima que el gremio de taxistas no tiene trabajo, las autoridades estatales les dicen que los van a empadronar "y eso consiste sólo en imprimirles una hoja que les costó dos mil pesos. Eso es pura tranza y de llegar al gobierno, nosotros vamos a suspender ese programa y lo vamos a hacer gratuito. Si hay que poner orden pero no a cambio de un negocio."

Al expresar que ha sido diputado federal por dos años, dijo que nadie le puede cuestionar que ha terminado con ranchos nuevos, con casas en Nueva York y que tiene un reloj de seis millones de pesos, pero está probado que donó la mitad de su salario para contribuir a un proyecto de escuelas universitarias "ese es la manera, simplemente: honestidad."

Insistió a los militantes petistas, pesistas y morenitas que analicen bien y que nadie les venga a engañar, y se unan todos a la convocatoria Andrés Manuel, que siempre ha sido una persona que se ha conducido de manera diferente a Yunes Linares.

AGRADABLE CONVIVENCIA DE AMLO Y CGJ CON LA MILITANCIA DEL PT, PES Y MORENA

Militantes de los partidos del Trabajo (PT), Encuentro Social (PES) y Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) de Acultzingo, Mariano Escobedo, Actopan, Rinconada, Ayahualulco, Las Vigas, Tlapacoyan, Mixantla, San Rafael, Gutiérrez Zamora, Coatzintla, Huayacocotla, Castillo de Teayo, y Tihuatlán, dieron cálidos recibimientos a Andrés Manuel y Cuitláhuac durante su estancia por dichos municipios desde el domingo hasta este jueves 11, y este viernes concluyen sus actividades en Álamo, Chicontepec y Tempoal.

Familias de diferentes estratos sociales, diversas creencias, hombres y mujeres indígenas, campesinos, representantes de los sectores empresariales y profesionistas, entre otros, saludaron y convivieron de manera afable y respetuosa con López Obrador y García Jiménez, quienes atendieron en cada recorrido a los

ABOGADO RESPONSABLE: PPM 4

No	PRUEBAS RECABADAS POR EL OPLEV
	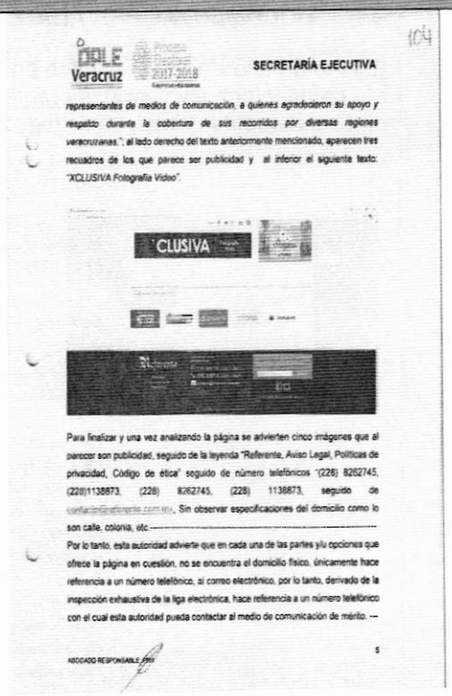 104 OPLE Veracruz Proceso Electoral 2017-2018 SECRETARÍA EJECUTIVA *representantes de medios de comunicación, a quienes agradecieron su apoyo y respaldo durante la cobertura de sus recorridos por diversas regiones veracruzanas.*", al lado derecho del texto anteriormente mencionado, aparecen tres recuadros de los que parece ser publicidad y al inferior el siguiente texto: "*XCLUSIVA Fotografía Video*". CLUSIVA Para finalizar y una vez analizando la página se advierten cinco imágenes que al parecer son publicidad, seguido de la leyenda "Referente, Aviso Legal, Políticas de privacidad, Código de ética" seguido de número telefónicos "(228) 8262745, (228)1138873, (228) 8262745, (228) 1138873, seguido de contacto@referente.com.mx. Sin observar especificaciones del domicilio como lo son calle, colonia, etc.---------- Por lo tanto, esta autoridad advierte que en cada una de las partes y/u opciones que ofrece la página en cuestión, no se encuentra el domicilio físico, únicamente hace referencia a un número telefónico, al correo electrónico, por lo tanto, derivado de la inspección exhaustiva de la liga electrónica, hace referencia a un número telefónico con el cual esta autoridad pueda contactar al medio de comunicación de mérito. --- ABOGADO RESPONSABLE, PAR 5 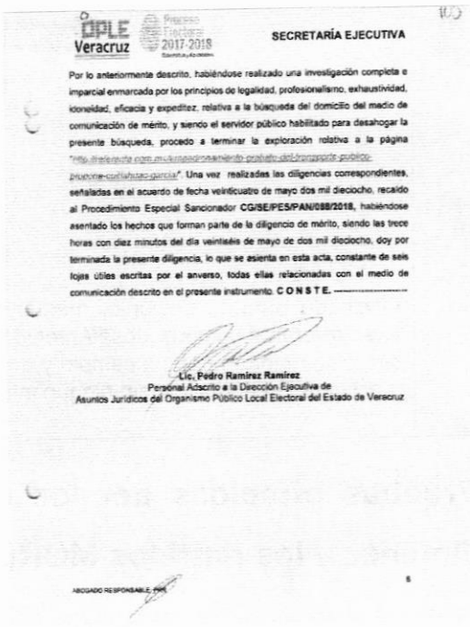 105 OPLE Veracruz Proceso Electoral 2017-2018 SECRETARÍA EJECUTIVA Por lo anteriormente descrito, habiéndose realizado una investigación completa e imparcial enmarcada por los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, idoneidad, eficacia y expeditez, relativa a la búsqueda del domicilio del medio de comunicación de mérito, y siendo el servidor público habilitado para desahogar la presente búsqueda, procedo a terminar la exploración relativa a la página "http://referente.com.mx/suspendimiento-pretexto-del-transporte-publico-proponte-cuitlahuac-garcia". Una vez realizadas las diligencias correspondientes, señaladas en el acuerdo de fecha veinticuatro de mayo dos mil dieciocho, recaído al Procedimiento Especial Sancionador **CG/SE/PES/PAN/088/2018**, habiéndose asentado los hechos que forman parte de la diligencia de mérito, siendo las trece horas con diez minutos del día veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, doy por terminada la presente diligencia, lo que se asienta en esta acta, constante de seis fojas útiles escritas por el anverso, todas ellas relacionadas con el medio de comunicación descrito en el presente instrumento. **C O N S T E.** ---------- **Lic. Pedro Ramírez Ramírez** Personal Adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz ABOGADO RESPONSABLE, PAR 6 El acta anterior, fue elaborada con la finalidad de dar cumplimiento a la diligencia relacionada con el acuerdo dictado el veinticuatro de mayo del presente año, en el expediente identificado con la clave CG/SE/PES/PAN/088/2018, en la cual se solicitó localizar un contacto con el medio de comunicación www.referente.com.mx, con la finalidad de requerirle diversa respecto de la conducta denunciada en el expediente de mérito. Por lo que, en lo que nos interesa, se advierten cinco imágenes que al parecer son publicidad, seguido de la leyenda "Referente, Aviso Legal, Políticas de Privacidad, Código de ética" seguido de números telefónicos "(228) 8262745, (228) 1138873, (228) 8262745, (228) 1138873, seguido de contacto@referente.com.mx", sin observar especificaciones del domicilio del medio de comunicación www.referente.com.mx, como son calle, colonia, etc. Por lo tanto, esta autoridad advierte que en cada una de las partes y/u opciones que ofrece la página en cuestión, no se encuentra el domicilio físico, únicamente hace referencia a un número telefónico, al correo electrónico, por lo tanto, derivado de la inspección exhaustiva de la liga electrónica, hace referencia a un número telefónico con el cual la autoridad sustanciadora podra contactar al medio de comunicación de mérito.

No	PRUEBAS RECABADAS POR EL OPLEV
7	**DOCUMENTAL PRIVADA** Escrito de uno de junio, signado por el C. Jesús Antonio Reyes González, representante legal del portal informativo www.referente.com.mx, mediante el cual da cumplimiento a lo requerido en el acuerdo de veintiocho de mayo, emitido por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV. 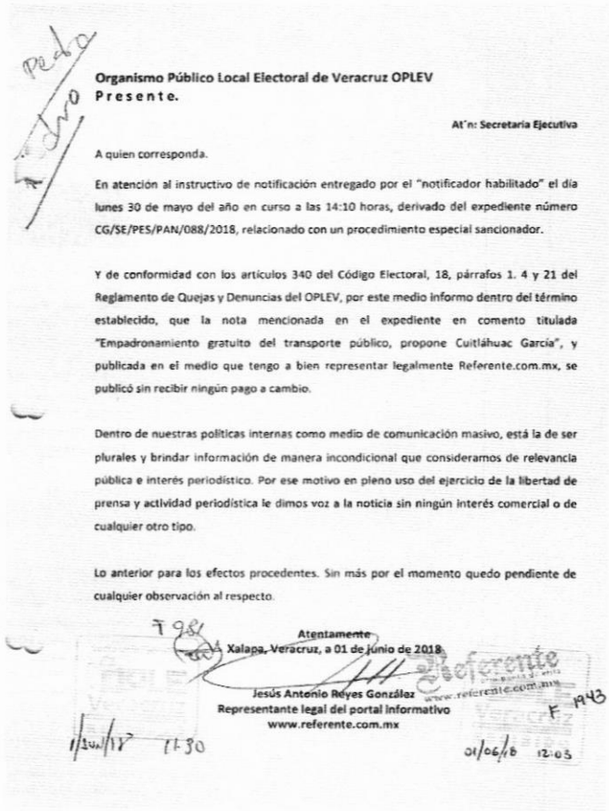 **Organismo Público Local Electoral de Veracruz OPLEV** **Presente.** **At'n: Secretaria Ejecutiva** A quien corresponda. En atención al instructivo de notificación entregado por el "notificador habilitado" el día lunes 30 de mayo del año en curso a las 14:10 horas, derivado del expediente número CG/SE/PES/PAN/088/2018, relacionado con un procedimiento especial sancionador. Y de conformidad con los artículos 340 del Código Electoral, 18, párrafos 1. 4 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, por este medio informo dentro del término establecido, que la nota mencionada en el expediente en comento titulada "Empadronamiento gratuito del transporte público, propone Cuitláhuac García", y publicada en el medio que tengo a bien representar legalmente Referente.com.mx, se publicó sin recibir ningún pago a cambio. Dentro de nuestras políticas internas como medio de comunicación masivo, está la de ser plurales y brindar información de manera incondicional que consideramos de relevancia pública e interés periodístico. Por ese motivo en pleno uso del ejercicio de la libertad de prensa y actividad periodística le dimos voz a la noticia sin ningún interés comercial o de cualquier otro tipo. Lo anterior para los efectos procedentes. Sin más por el momento quedo pendiente de cualquier observación al respecto. **Atentamente** **Xalapa, Veracruz, a 01 de junio de 2018** **Jesús Antonio Reyes González** **Representante legal del portal informativo** **www.referente.com.mx** Oficio de primero de junio, mediante el cual, el representante legal del portal informativo www.referente.com.mx, José Antonio Reyes González informa que la nota en estudio, se publicó sin recibir ningún pago a cambio y que la misma se realizó en ejercicio de la libertad de prensa y actividad periodística, sin ningún interés comercial o de cualquier otro tipo.

Pruebas ofrecidas por los denunciados Cuitláhuac García Jiménez y los partidos MORENA, PT y PES:

No.	PRUEBAS PRESENTADAS POR LOS DENUNCIADOS
8	**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.
9	**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** Consistente en las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

III. Objeción de pruebas.

El PES, en su escrito de contestación a la queja que nos ocupa, objeta las pruebas aportadas por el quejoso en cuanto a su alcance y valor probatorio, pues a su consideración dichos medios de convicción son insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

De las objeciones realizadas, se observa que únicamente van encaminadas a la valoración de las pruebas; y no señalan las razones concretas en que basa sus objeciones, por lo tanto, su objeción no es susceptible de ser atendida; y dicha valoración se realizará en el apartado correspondiente.

IV. Valoración de pruebas.

Por lo que se refiere a las pruebas señaladas con los numerales **1 y 2** de la tabla anterior, al tratarse de pruebas técnicas, es necesaria su concatenación con algún otro elemento probatorio para que su valor sea pleno, en términos del artículo 332, párrafo tercero del Código Electoral.

Las pruebas marcadas con los números **5 y 6** de la multireferida tabla; al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, tienen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 331 párrafo tercero, fracción I, 332 párrafo segundo y 359, fracción I, inciso c), del Código Electoral.

La prueba relacionada en la tabla anterior en el número **7** de la tabla de pruebas, al tratarse de una documental privada, será desahogada de conformidad con lo establecido en el artículo 332, párrafo tercero, del Código comicial.

Asimismo, las pruebas señaladas con el número **3, 4, 8 y 9** de la tabla de pruebas, se valoran y desahogan por su propia y especial naturaleza.

Señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 332 del Código Electoral.

En esos términos, al concatenar las pruebas, en el presente asunto, se tiene:

Calidad del denunciante.

Es importante señalar que la presente queja fue interpuesta por Yeri Adauta Ordaz, en su calidad de representante suplente del PAN ante el Consejo General del OPLEV.

Sin embargo, durante la sustanciación del mismo, mediante oficio de once de mayo, José de Jesús Mancha Alarcón, Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz, sustituyo en sus funciones a Yeri Adauta Ordaz por Diego Domínguez Hernández.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de veintidós de junio, emitido por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, Diego Domínguez Hernández, es quien ostenta el carácter de actor en el presente asunto. De ahí que se le tenga por reconocida dicha calidad.

Calidad de Cuitláhuac García Jiménez.

De conformidad con el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018[7]", emitido el dos de enero,

[7] Consultable en
https://morena.si/wp-content/uploads/2018/01/DICTAMEN-DE-APROBACIÓN-DE-

por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, el cual se cita como hecho notorio de conformidad con lo establecido en el artículo 361 del Código Electoral Local, al momento en que a decir del quejoso acontecieron los hechos denunciados, -doce de enero- Cuitláhuac García Jiménez, ostentaba el carácter de precandidato a Gobernador del Estado de Veracruz, electo en el proceso interno del partido político MORENA.

Candidatura que a la postre fue aprobada, mediante acuerdo OPLEV/CG106/2018[8], de veintiocho de marzo, el cual se cita como hecho notorio de conformidad con lo establecido en el artículo 361 del Código Electoral Local.

Calidad del Partido MORENA.

De actuaciones se advierte que, el partido MORENA es un partido político con registro nacional y estatal, el cual se encuentra acreditado ante el OPLEV, asimismo que participa en el proceso electoral local 2017-2018, en la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo Estatal de Veracruz.

Metodología

En el presente asunto, se analizará en primer término si se acredita la realización de un evento celebrado el doce de enero del año en curso, en el Municipio de Álamo, Veracruz, en el que supuestamente participó el denunciado Cuitláhuac García Jiménez; de acreditarse, posteriormente se analizará si dicho ciudadano participó en éste y de ser así, se estudiará si con ello se actualizan los supuestos actos anticipados de campaña denunciados por el quejoso.

REGISTRO-GOBERNADOR-VERACRUZ-1.pdf
[8] Consultable en http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2018/106.pdf

Caso concreto.

Inexistencia del evento denunciado.

El partido denunciante, refiere que Cuitláhuac García Jiménez en su calidad de precandidato a la Gubernatura de Veracruz, durante un recorrido efectuado el doce de enero en el Municipio de Álamo, Veracruz, realizó actos anticipados de campaña, al hacer promesas de campaña en público y ante los medios de comunicación, buscando no únicamente el apoyo hacia el interior de su partido en su calidad de precandidato, sino buscando el apoyo de los votantes en general para la opción política que representa, al hacer manifestaciones respecto a la suspensión del pago del empadronamiento del transporte público, generándole una ventaja indebida, afectando con ello el principio de equidad en la contienda.

Para comprobar su dicho, el partido denunciante aportó el link de un portal digital de noticias denominado "*Referente otro punto de vista*" el cual contiene una nota periodística, con la que a su decir se comprueban los hechos denunciados.

Asimismo, aporta una fotografía inserta en su escrito de queja en la que a su decir aparece el denunciado en el supuesto evento, probanzas señaladas bajo los números **1** y **2** de la tabla de pruebas aportadas por el denunciante, respectivamente.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, dichos medios de prueba, que por su naturaleza se determinan como pruebas técnicas, son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia del evento que el incoante pretende probar.

Lo anterior, dado que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **38/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**NOTAS**

PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA[9]**."**

Pues es de explorado derecho que, para calificar si las notas periodísticas se tratan de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, es importante ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Por ejemplo, si se trata varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, generan un mayor grado convictivo en el juzgador.

Sin embargo, en la especie tal supuesto no acontece, puesto que únicamente se aportó como prueba una nota periodística emitida por un medio de comunicación elaborada por un solo autor, y no varias notas de diferentes medios y autores, de ahí que dicha prueba únicamente puede generar indicios simples.

Asimismo, las fotografías al ser pruebas técnicas, en términos del artículo 332, párrafo tercero del Código Electoral, es necesaria su concatenación con algún otro elemento probatorio para que su valor sea pleno, lo cual no sucede en el presente caso.

En ese orden de ideas, a solicitud del quejoso, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, certificó la dirección electrónica aportada, mediante el acta AC-OPLEV-OE-200-2018, de diez de mayo, señalada con el número **5** de la tabla de pruebas recabadas por el OPLEV.

Diligencia en la que, en términos generales se aprecia que, se realizó una descripción general del contenido de la nota periodística alojada en el link del portal de internet aportado por el quejoso, en el cual se aprecia un espacio abierto con una lona y una multitud

[9] Consultable en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=38/2002&tpoBusqueda=S&sWord=NOTAS,PERIODÍSTICAS

de personas y al frente de ellas una persona de sexo masculino con un micrófono en la mano y debajo de dicha imagen una nota que en términos generales se refiere al empadronamiento gratuito del transporte público que propone supuestamente Cuitláhuac García y al triunfo arrasante que tendrán los partidos políticos MORENA, PT y PES en las elecciones.

En ese sentido, si bien es cierto, dicha acta es una documental pública al ser elaborada por la autoridad electoral instructora, también lo es que, únicamente hace prueba plena respecto de lo que se tuvo a la vista y, no así, de la veracidad de su contenido, de conformidad con el artículo 332 del Código Electoral, de ahí que el medio de prueba ofrecido por el quejoso, pese a haber sido certificado por la autoridad administrativa electoral, no resulta suficiente para acreditar su pretensión.

Asimismo, de la fotografía aportada por el quejoso en su escrito de queja, únicamente se puede apreciar una persona de sexo masculino, cabello obscuro, que viste camisa de manga corta color guinda, pantalón café, cinturón café, en su muñeca izquierda lleva un accesorio color café, en el cuello tiene un collar de flores en color blanco, está de pie sosteniendo un micrófono en su mano izquierda cerca de su boca, mientras apoya su mano derecha en el pedestal del micrófono mientras mira a la multitud y debajo de dicha imagen el siguiente texto: "*Imagen 1. El C. Cuitláhuac García Jiménez en un evento realizado en Álamo, Veracruz, en el cual emite una promesa de campaña consistente en suspender el pago por el empadronamiento del transporte público",* sin que se adviertan de la misma las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que al ser una prueba técnica, no resulta suficiente para comprobar las manifestaciones del quejoso.

Se arriba a la anterior conclusión, debido a que, esta autoridad electoral no puede admitir como ciertos los hechos contenidos en

las referidas probanzas técnicas -link de una nota periodística alojada en un portal de internet y fotografía inserta en su escrito de queja- para evitar la propagación de pruebas falsas, en razón de que toda fotografía o imagen contenida en un portal de internet presenta una posibilidad de manipulación, trucaje y distorsión del contexto global en el que tuvieron lugar los hechos o situaciones que en la misma se representa de manera gráfica; sin que dicho proceder, signifique que se deba negar toda eficacia probatoria a las mismas.

No pasa por alto para este Tribunal Electoral que, a requerimiento expreso de la autoridad sustanciadora, el representante legal del portal informativo www.referente.com.mx José Antonio Reyes González, mediante oficio de primero de junio, informó que la nota en estudio, se publicó sin recibir ningún pago a cambio y que la misma se realizó en ejercicio de la libertad de prensa y actividad periodística, sin ningún interés comercial o de cualquier otro tipo.

Documental privada, que de conformidad con lo establecido en el artículo 332, párrafo tercero tiene valor indiciario, y no es suficiente para acreditar la existencia del evento en estudio, puesto que, dicho medio informativo, señaló que la nota se publicó sin recibir pago a cambio, en su libertad de prensa y actividad periodística.

Así las cosas, el referido link de internet que aloja la nota periodística denunciada por el promovente y la fotografía inserta en su escrito de queja, no resultan el medio idóneo convictivo para probar el hecho denunciado, ya que resulta necesario que se encuentren apoyadas con otros elementos, cuestión que en la especie no sucede, con el objeto de confirmar tanto su autenticidad como para acreditar todas aquellas circunstancias con las que se pretende relacionar las imágenes contenidas en la dirección electrónica y en la fotografía de mérito.

Esto es así, ya que las pruebas técnicas tienen un carácter indiciario, y tratándose de fotografías e imágenes alojadas en portales de internet, éstas no resultan suficientes al ser solo indicios de los hechos que se pretenden acreditar, pues aun concatenándolas entre sí, de las mismas sólo es factible desprender la imagen de un hecho o situación, pero no así, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se afirme sucedió el hecho denunciado o situación.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 36/2014, bajo el rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"[10].**

De tal manera que, el denunciante debía aportar las pruebas que acreditaran los hechos que pretende probar, y proporcionar datos suficientes para demostrar la existencia de un supuesto evento, determinando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta denunciada.

Lo anterior, porque del análisis del link que aportó el quejoso, pese a haber sido certificado por la autoridad instructora, así como de la fotografía inserta en su escrito de queja, no es dable concluir la existencia de un evento realizado en el municipio de Álamo, Veracruz, el doce de enero, en el que el denunciado haya llevado a cabo actos de proselitismo y la promoción del partido que lo postuló, pues al ser pruebas técnicas y al no estar concatenadas con algún otro medio probatorio, resultan insuficientes para generar certeza en quienes resuelven.

Por tal razón, no existe convicción plena y fehaciente para este órgano jurisdiccional, de la existencia del supuesto evento

---

[10] Consultable en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,técnicas

realizado el doce de enero en el municipio de Álamo, Veracruz, y por ende la participación del denunciado en el mismo.

Máxime, que correspondía al accionante aportar las pruebas suficientes para acreditar sus aseveraciones, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo anterior, acorde a la jurisprudencia 12/2010[11], de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Todo lo anterior, aunado a que en sus escritos de contestación los denunciados señalaron que las conductas que se les atribuyen son inexistentes y que los actos denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral, ni son actos anticipados de campaña, pues, la Sala Superior ha sostenido que la presunción de inocencia, como principio, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolla en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **21/2013**, con rubro **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"[12].**

Por lo cual, es obligación de este Tribunal, contar con las pruebas idóneas, aptas y suficientes que acrediten los hechos denunciados, a fin de atribuir responsabilidad a un ciudadano, por tanto, no hay

[11] Consultable en http://sjf.scjn.gob.mrr/SJFSisVDocumentosffesis/1 000/l 000683. pdf
[12] Consultable en http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=presunción,de,inocencia.

obligación a cargo del denunciado en desplegar actividades probatorias a favor de su inocencia, que no vayan más allá de la estricta negación de los hechos que le son imputados, sin perjuicio de aportar las pruebas de descargo con las que pudiese contar.

De ahí que, de las pruebas que obran en autos, no se logra acreditar la existencia del hecho denunciado y en consecuencia no es posible realizar un análisis a fin de determinar si éste constituía un acto anticipado de campaña.

Por ello, este órgano jurisdiccional considera inexistente la supuesta realización de actos anticipados de campaña por parte de Cuitláhuac García Jiménez en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, conforme a dicho caudal probatorio recabado.

Lo anterior, guarda congruencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-504/2015, en el sentido que, por regla general, no es posible atribuir responsabilidad directa a un sujeto sancionable sin contar con la certeza de su responsabilidad en la comisión de la infracción, por tal razón, para este órgano jurisdiccional, es relevante tutelar el principio de certeza, a fin de evitar imponer a un sujeto determinado una sanción bajo una simple presunción o inferencia.

Pues ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse a la presunción de inocencia que aplica en este tipo de procedimientos, el cual implica la imposibilidad jurídica de imponer sanciones o consecuencias previstas para una infracción cuando no existan pruebas que demuestren plenamente la responsabilidad en la que se haya incurrido.

A partir de lo expuesto en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que el link de internet del portal digital de noticias "www.referente.com.mx" que contiene la nota periodística de referencia y la fotografía inserta en su escrito de queja, aportadas por el quejoso, son insuficientes para tener por probados los hechos denunciados.

Por tanto, procede conforme a derecho declarar **inexistentes las violaciones** objeto de la denuncia.

Culpa *in vigilando* de los partidos políticos MORENA, PT y PES.

En el caso, resulta innecesario el referido análisis ya que como hemos visto no se demostró que el denunciado realizara actos anticipados de campaña, por lo que resulta suficiente para no atribuirle a los partidos políticos MORENA, PT y PES responsabilidad alguna bajo la figura de culpa *in vigilando*.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (http://www.teever.gob.mx/) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de la denuncia, de conformidad con lo señalado en el considerando **quinto** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; personalmente al denunciado, **por oficio** al denunciante y a los Partidos denunciados MORENA, PT y PES; así como al Consejo General del OPLEV, con copia certificada del

presente fallo; y por **estrados** a las demás personas interesadas, de conformidad con los artículos 330, 387, 388 y 393 del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Al efecto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que en caso de recibir constancias relacionadas con el presente asunto, en fecha posterior a la emisión de esta sentencia, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los **Magistrados** integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, José Oliveros Ruiz en su carácter de Presidente; **Roberto Eduardo Sigala Aguilar,** a cuyo cargo estuvo la ponencia del presente asunto; y Javier Hernández Hernández, ante el Secretario General de Acuerdos Gilberto Arellano Rodríguez, con quien actúan y da fe.

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado Presidente

JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Magistrado

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado

GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ
Secretario General de Acuerdos

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ